

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 1098**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020

La demanda VERBAL de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesta por intermedio de apoderado judicial por AZALIA URBANO BERNAL, no reúne los requisitos formales, porque presenta las siguientes inconsistencias:

No se allegó al expediente el poder suscrito por la señora Azalia Urbano Bernal, el cual debe cumplir con los requisitos señalados por el C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Se debe indicar la fecha exacta en que inicio la unión marital de hecho que se pretende declarar.

Se debe aclarar la pretension segunda de la demanda, como quiera que se hace referencia a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, en los términos contemplados en la Ley 54 de 1990.

Al margen del error atrás señalado, deberá indicar la fecha exacta del inicio y terminacion de la sociedad a la que alude en sus pretensiones.

Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable "*liquidar*" una sociedad.

Se debe aclarar la solicitud de inscripción de la demanda realizada en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que éstas -las pretensiones- se resuelven es en la sentencia respectiva.

Aclarado lo anterior, y si la inscripción de la demanda es una pretensión y NO una medida cautelar, debió el demandante acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, y proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del

Art. 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo; de ser medida cautelar debe abstenerse de los mentados envíos.

Se debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial frente a la pretensión de declaratoria de Unión Marital de Hecho.

Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas todos los testigos que deba ser citado al proceso.

No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bab175a0a8ff55e8f8ba70c95eabe203433af5d4f6752b28843b292b1fb1fdb

Documento generado en 14/09/2020 04:08:16 p.m.